

Primera. Las Asociaciones reguladas por la Ley procurarán adaptar sus Estatutos a las prescripciones que señala el artículo tres, apartado dos de la misma, antes del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, si su patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario, de las cien mil pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, y antes del primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco las restantes Asociaciones. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley, estas Asociaciones se considerarán disueltas si no se hubieren sometido a sus preceptos en el plazo de un año, a partir de la publicación de la misma, hecha en el «Boletín Oficial de Estado» del día veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dentro de los quince días siguientes al de la adaptación de los Estatutos, las Asociaciones elevarán, por duplicado, instancia al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, a la que se acompañarán sendos ejemplares, también duplicados, de los Estatutos en vigor y de los adaptados; una relación nominal de los asociados, con expresión de los que integren o hayan de integrar los Organos directivos, mencionando los Centros donde pudieran estar inscritas.

A la vista de esta documentación, los Gobiernos Civiles, previos los informes, ampliaciones o rectificaciones que procedan, promoverán las declaraciones y visados e inscripciones que procedan, de acuerdo con las normas que se contienen en los artículos tercero y quinto de la Ley.

Segunda. Las Asociaciones excluidas en la regulación de la Ley, conforme a su artículo segundo, apartados uno a cuatro, que no se hallen inscritas en los Registros de los Gobiernos Civiles, llevarán a cabo la inscripción registral correspondiente, y a tal fin las Autoridades competentes aportarán los datos a que se refiere al anterior artículo siete-siete, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

El Ministerio de la Gobernación promoverá de oficio las oportunas inscripciones en los Registros nacional y provincial correspondiente y comunicará haberse practicado las mismas a las Asociaciones interesadas.

Tercera. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inclusión o exclusión en el ámbito de la Ley a los anteriores efectos, habrán de ser consultadas al Ministerio de la Gobernación dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Decreto, que resolverá sobre el particular.

Cuarta. Las Asociaciones que el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco se hallaren pendientes de la autorización exigida conforme al Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, deberán constituirse con arreglo a la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas que requieran la mejor efectividad del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 1441/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican los párrafos dos de los artículos 151 y 167 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.*

La modificación por el Decreto ochocientos setenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, de los límites presupuestarios determinantes de las distintas categorías de los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Administración Local, a fin de ajustar aquéllos a la realidad económica actual, ha dado lugar, por una parte, al descenso de categoría de apreciable número de plazas, y de otra, a la supresión de plazas existentes, lo que, con arreglo a lo establecido en la actualidad sobre el régimen de ascensos en dichos Cuerpos Nacionales, da como resultado el aumento del número de funcionarios en las categorías superiores, produciéndose así un desfase entre el número de plazas y el de quienes son legalmente aptos para ocuparlas.

A fin de eliminar este inconveniente—que ya se producía antes de la publicación del citado Decreto y ha resultado agravado al disponerse por éste la elevación de límites presupuestarios—, y vista la petición formulada por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, se estima pertinente hacer uso de la facultad conferida en el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la vigente Ley de Régimen Local, en relación con el trescientos cuarenta y siete, párrafo dos, del mismo Cuerpo legal, y modificar los párrafos dos de los artículos ciento cincuenta y uno y ciento sesenta y siete del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en el sentido de facultar a los Interventores y Depositarios de las cuatro categorías superiores para concursar las vacantes existentes en las categorías cuarta y quinta.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo trescientos cuarenta y cinco, párrafo dos, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el párrafo dos del artículo ciento cincuenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que queda redactado en la siguiente forma:

«Dos. Las categorías primera, segunda y tercera se entenderán refundidas a efectos de provisión de vacantes, y a los mismos efectos quedarán refundidas las categorías cuarta y quinta. Los Interventores de las categorías especial, primera, segunda y tercera podrán, no obstante, concursar las plazas vacantes de cuarta y quinta categorías.»

Artículo segundo.—Se modifica igualmente el párrafo dos del artículo ciento sesenta y siete del indicado Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que queda redactado como sigue:

«Dos. Las categorías primera, segunda y tercera se entenderán refundidas a efectos de provisión de vacantes, y a los mismos efectos quedarán refundidas las categorías cuarta y quinta. Los Depositarios de las categorías especial, primera, segunda y tercera podrán, no obstante, concursar las plazas de cuarta y quinta categorías.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 31 de mayo de 1965 sobre convalidaciones entre el curso de Iniciación y el nuevo plan de estudios en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.*

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de 20 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se establecieron las convalidaciones entre los actuales cursos Selectivo y de Iniciación y de los del nuevo plan en las Escuelas Técnicas de Grado Superior,

Este Ministerio, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacio-

nal de Educación, ha resuelto establecer la convalidación parcial de la asignatura «Iniciación en la Mecánica de Fluidos» del curso de Iniciación con la de «Mecánica de Fluidos» de tercer año de carrera en la Escuela de Ingenieros Navales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público no Integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.*

Ilustrísimo señor:

La publicación de un texto refundido que unifique las Reglamentaciones del Trabajo aprobadas por Orden de 15 de marzo y de 10 de octubre de 1948 para la explotación de ferrocarriles por el Estado y las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público, constituye imperativo legal, según la Orden de 11 de diciembre de 1962, dictada por este Ministerio de conformidad con los de Hacienda y Obras Públicas, y actualmente —además— una urgente necesidad, impuesta por la profunda variación de circunstancias técnicas en las explotaciones ferroviarias afectadas.

En los últimos años, pese a las subvenciones estatales a las Compañías deficitarias de ferrocarriles de uso público, no mejoraron sus resultados económicos, por cuyo motivo varias líneas explotadas por aquéllas han revertido a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado por abandono de las concesiones respectivas.

Recientemente, sustituido el anterior sistema de subvenciones por la concesión de importantes créditos avalados por el Estado, las Entidades ferroviarias acogidas a tal beneficio han iniciado un progreso técnico que habrán de completar en un futuro inmediato, con evidentes repercusiones laborales de origen tecnológico y la necesidad de conseguir una efectiva polivalencia de funciones, logrando con ello la saturación relativa de actividades dentro de la jornada normal de trabajo, sin la cual toda mejora salarial presente y futura se vería impedida o limitada dado el gran porcentaje que suponen los gastos de personal en cualquier explotación ferroviaria.

Finalmente, aunque la diversidad de regímenes de previsión entre las Entidades ferroviarias de uso público no integradas en RENFE, aconseja su unificación en el futuro próximo, una doble circunstancia lo impide actualmente: de una parte, han de ultimarse los estudios actuariales en curso, proveyendo después los recursos económicos necesarios mediante disposiciones legales adecuadas, dado el carácter estatal de algunas explotaciones; de otra, han de preverse modificaciones en aplicación de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre bases de la Seguridad Social, cuando se publiquen los textos articulados que la desarrollarán.

En virtud de lo expuesto, cumplidos los trámites establecidos por la Ley de 16 de octubre de 1942 sobre Reglamentaciones de Trabajo y oída la Comisión Interministerial para Asuntos de Ferrocarriles no integrados en RENFE,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Ferrocarriles de Uso Público no Integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que entrará en vigor a partir del día primero del mes siguiente a su publicación.

2.º La citada Reglamentación deroga y sustituye a las dictadas por este Ministerio el 15 de marzo y 10 de octubre de 1946 para la explotación de ferrocarriles por el Estado y las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público y sus modificaciones posteriores, con excepción de las doce primeras retribuciones iniciales por año, establecidas por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1962, y sin perjuicio de que los Agentes que pasan o ascienden a escala superior, en virtud de lo dispuesto en el presente texto, perciban los nuevos salarios que correspondan a su categoría profesional.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija esta Reglamentación.

4.º La Reglamentación que se aprueba será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LOS FERROCARRILES DE USO PUBLICO NO INTEGRADOS EN LA RED NACIONAL DE FERROCARRILES ESPAÑOLES

### TITULO PRIMERO

#### Objeto y extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones laborales entre los trabajadores que prestan sus servicios a los Ferrocarriles de Uso Público, bajo la dependencia de Organismos Públicos o Empresas privadas que tienen atribuida su explotación. Se exceptúan no obstante de su ámbito de aplicación las Empresas y Ferrocarriles que se rigen actualmente por Reglamentación propia y cuya unificación no esté ordenada por precepto legal, hasta que el Ministerio de Trabajo disponga lo contrario.

Quedan asimismo incluidos en esta Reglamentación los funiculares, ferrocarriles de cremallera, cable aéreo, telesquís y telesillas, sin perjuicio de las normas de adaptación que dicte, en atención a sus características especiales, la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previo informe de la de Transportes Terrestres y oída la Organización Sindical.

Art. 2.º Quedan excluidos del ámbito personal de esta Reglamentación quienes desempeñen cargos de alta dirección, gobierno o consejo en las explotaciones ferroviarias, como Directores, Gerentes, Subdirectores, Secretarios generales de Organismos o Compañías y cargos análogos comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Queda asimismo excluido el alto personal Facultativo o Técnico, expresamente exceptuado del cumplimiento de la jornada ordinaria

### TITULO SEGUNDO

#### Organización

Art. 3.º Corresponde a la Dirección de cada ferrocarril o Empresa la facultad de organización del trabajo, con sujeción a las normas que dicte en materias de su competencia el Ministerio de Obras Públicas y otros Departamentos o Autoridades en el marco de su jurisdicción.

Los sistemas de organización y racionalización del trabajo procurarán a su vez que los progresos técnicos no impidan la mayor capacitación del personal, conjugándose así los incrementos de productividad con la mejora de las retribuciones de los Agentes, en función de los beneficios o economías que se obtengan

### TITULO TERCERO

#### Del personal

#### CAPITULO PRIMERO

##### Clasificación según permanencia

Art. 4.º El personal comprendido en esta Reglamentación se clasifica, según su permanencia, en fijo, complementario y eventual, determinándose en cada caso la clasificación que corresponda más por el carácter y naturaleza del servicio realizado que por la denominación y duración fijada en el contrato cuando exista.

Es fijo el personal ocupado de modo permanente en trabajos que exige siempre la normal explotación ferroviaria.

Es complementario el que en determinadas épocas del año en que se intensifica el tráfico de viajeros o mercancías, refuerza la plantilla de agentes fijos.

Es eventual el contratado para determinadas obras o instalaciones de duración limitada para atención de circunstancias de carácter extraordinario y anormal.

Art. 5.º Las necesidades permanentes serán siempre atendidas por personal fijo.

Los admitidos en calidad de complementarios o eventuales para trabajos de duración superior a siete días recibirán nombramiento como tales o suscribirán con la entidad ferroviaria